

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
78/2011.**

SERVIDOR PÚBLICO: ***.**

México, Distrito Federal a treinta y uno de mayo de dos mil doce.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **78/2011;** y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. El diecinueve de octubre de dos mil once, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial dio cuenta al Contralor, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la copia de conocimiento del oficio DGPC-10-2011-3801 del trece de octubre de dos mil once, recibido el diecisiete del mismo mes y año, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, donde se solicitó al Director General de Recursos Humanos se le aplicara descuento vía nómina al servidor público *********, de los viáticos no comprobados en el plazo establecido, en la comisión DGIF-SV-331-2011, lo que motivó que se iniciara, de oficio, el cuaderno de investigación C.I. 78/2011 (fojas 6 a 8 del expediente principal).

SEGUNDO. Procedimiento. Previo desahogo del procedimiento de investigación respectivo, por acuerdo del diecisiete de enero de dos mil doce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó se iniciara a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **78/2011** en contra de *********, por estimar que existían elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el punto Décimo Sexto del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN XII/2003 DEL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRES DEL COMITÉ DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR EL QUE SE ESTABLECE EL SISTEMA DE CONTRATACIÓN Y PAGO DE HOSPEDAJE, TRANSPORTE Y OTORGAMIENTO DE VIÁTICOS PARA LAS COMISIONES ASIGNADAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL. En el mismo proveído se ordenó requerir al servidor público señalado a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, rindiera el informe concerniente a los hechos que se le imputan y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de veintiséis de enero de dos mil doce, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido al servidor público de que se trata, y por precluido su derecho para ofrecer pruebas; en diverso proveído de veintiséis de abril del año en cita, declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del

ACUERDO NÚMERO 9/2005 DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE AQUELLOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Asimismo, el treinta de abril de dos mil doce, el Contralor emitió el dictamen en el sentido de que existían elementos suficientes para tener demostrada la infracción administrativa atribuida a *********, por cuya razón propuso sancionarlo con **Apercibimiento Privado**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del citado Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento será aplicable la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en lo que no se oponga a ésta la Ley Federal de

Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto por el que se dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la infracción administrativa que se atribuye a ***** es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, consistente en rendir un informe relativo a los viáticos otorgados con motivo del desempeño de una comisión oficial y de comprobar los gastos a los que éstos se hubiesen destinado, dentro de los quince días siguientes a su conclusión.

Acorde a la solicitud de viáticos con número de folio DGIF-SV-331-2011 de dos de septiembre de dos mil once (foja 16 del expediente principal), se advierte que ***** tiene nombramiento de Oficial de Servicios adscrito a la Dirección General de Infraestructura Física, de lo que deriva su carácter de servidor público (foja 85).

Del mismo requerimiento de viáticos y de la copia de gastos devengados en la comisión (fojas 16 y 18 del expediente principal), se comprueba que a ***** se le otorgó la cantidad de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 Moneda Nacional.) para desempeñar una comisión oficial el

sábado diez de septiembre del dos mil once. En tal virtud, el plazo para comprobar los aludidos viáticos transcurrió del doce de septiembre al cinco de octubre del mismo año, sin contar el once, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de septiembre, así como el uno y dos de octubre de ese mismo año, por ser inhábiles. Cabe señalar que mediante oficios DGRH/DRL/900/2011 y DGRH-DN-829-2011, el Director General de Recursos Humanos y la Dirección de Nómina (fojas 26 y 27), comunicaron **que no se realizó descuento vía nómina** al servidor público en cita por la comisión DGIF-331-2011, debido a que realizó el reintegro correspondiente por la cantidad de \$692.00 (seiscientos noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional.) según recibo oficial número 44868 de la Tesorería de este Alto Tribunal y ficha de depósito en la institución bancaria HSBC, ambos del trece de octubre de dos mil once (foja 35 y 36 del expediente principal).

Del informe que rindió el servidor público (foja 185 del expediente principal), destaca:

*“...**Es cierto** que el día 10 de septiembre de dos mil once, fui comisionado a la ciudad de Pachuca, Hidalgo para realizar la supervisión y recepción de los trabajos de mantenimiento del transformador instalado en la casa de la Cultura Jurídica en esa ciudad.*

*También **es cierto** que al regreso de dicha comisión, comprobé los gastos devengados de los viáticos otorgados hasta el 4 de octubre de 2011 ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad. Esto fue así por la carga de trabajo que en aquellos días imperaba dentro de la dirección de área a la que estoy adscrito, motivo por lo cual también ocasionó que me abocara en el desarrollo de mis funciones y **olvidara, sinceramente, realizar el depósito del***

remanente de los viáticos otorgados para dicha comisión en la cuenta de este Alto Tribunal en el plazo establecido para la comprobación...”

Lo expuesto evidencia que ***** incumplió con la obligación de reintegrar el remanente de los viáticos dentro de los quince días siguientes a su conclusión, debido a que es una acción vinculada a la comprobación del ejercicio de recursos públicos otorgados, tal y como se prevé en el punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003; su conducta encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación al artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, respecto a observar la normatividad emitida respecto al manejo de recursos económicos públicos en este Alto Tribunal.

CUARTO. Sanción. A efecto de individualizar la sanción que le corresponde a *****, por no haber reintegrado los recursos no ejercidos de los viáticos que se le otorgaron con motivo del desempeño de una comisión oficial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135, fracción I, 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción I, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, se deben atender los siguientes aspectos:

I. Gravedad de la infracción. En términos de lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 13, antepenúltimo párrafo, de la

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la infracción cometida por ***** no está catalogada como grave, ni se considera así en el caso concreto.

II. Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas dado que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria, en tanto con la conducta infractora no ocasionó un perjuicio económico a este Alto Tribunal, debido a que se reintegraron, si bien extemporáneamente, los recursos económicos otorgados para la multicitada comisión; y, no se advierte que el servidor público hubiese obtenido un lucro o beneficio indebido, toda vez que como se dice, el importe no comprobado de recursos fue devuelto el trece de octubre de dos mil once, mediante depósito a la cuenta bancaria de este Alto Tribunal.

III. Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De la solicitud de viáticos, del recibo de abono y del nombramiento vigente en el expediente personal, se advierte que el servidor público *****, en la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen ocupa el cargo de Oficial de Servicios adscrito a la Dirección General de Infraestructura Física (foja 16 y 85 del expediente principal), con antigüedad en el Poder Judicial de la Federación que data del veintiocho de mayo del dos mil uno, por lo que tiene de más de diez años de ser servidor público.

IV. Condiciones exteriores y los medios de ejecución. Destaca que el servidor público presentó un informe de viáticos, así como el hecho de que la cantidad remanente se reintegró extemporáneamente a la cuenta

bancaria de este Alto Tribunal, y al rendir su informe en este procedimiento el servidor público aceptó haber incurrido en la omisión de presentar la comprobación oportuna de viáticos (foja 185).

V. Reincidencia. Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que a ***** se le haya impuesto previamente una sanción administrativa.

En mérito de las consideraciones que anteceden, atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan la obligación que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de reintegrar el remanente de los viáticos no ejercidos dentro de los quince días siguientes a la conclusión de la comisión, así como a la conducta procesal observada por ***** durante el desarrollo del procedimiento, esta Presidencia estima que en atención a lo dispuesto en el artículo 135, fracción I, 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo conducente, artículo 4, fracción III, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, en relación con el 45, fracción I, y 48, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2005, se le debe imponer como sanción **Apercibimiento Privado**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente de *****.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. *****, Incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a ***** la sanción de **Apercibimiento Privado.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Jaime Contreras Jaramillo, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 78/2011 instaurado en contra de *. Conste.

MATL/JGCR/JHT/plg.

“En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.